

RESOLUCIÓN No. 00711

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO 08246 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2022 (2022EE318543) Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución 01865 de 2021, modificada por las Resoluciones 0046 del 6 de julio de 2022 y Resolución 689 de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y en concordancia con la Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 109 de 2009 modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, Acuerdo 610 de 2015, las Resoluciones 931 de 2008, 5589 de 2011, modificada parcialmente por la Resolución 00288 de 2012, la Ley 1564 del 2012, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Por medio del radicado **2011ER28911 del 14 de marzo de 2011**, la sociedad **ULTRADIFUSIÓN LTDA.**, identificada con NIT 860.500.212-0, presentó solicitud de registro nuevo para el elemento publicitario tipo valla con estructura tubular, ubicado en la Avenida Calle 26 No.102 - 96, con orientación visual sentido Oeste – Este, de la localidad de Fontibón hoy Unidad de Planeamiento Local 12 Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., solicitud acogida en la **Resolución 6264 del 24 de noviembre de 2011**, por medio de la cual se otorgó el registro de publicidad exterior visual solicitado. Actuación administrativa que fue notificada de manera personal el 30 de noviembre de 2011, con constancia de ejecutoria del 09 de diciembre del 2011.

Mediante radicado **2013ER159545 del 26 de noviembre de 2013**, la sociedad **ULTRADIFUSIÓN LTDA.**, presentó solicitud de prórroga del registro de publicidad exterior visual. Solicitud que fue resuelta mediante **Resolución 00889 del 08 de mayo del 2017 (2017EE82762)**, por medio de la cual se otorgó la prórroga solicitada para el registro otorgado por medio de la **Resolución 6264 del 24 de noviembre de 2011**. Decisión que fue notificada personalmente el 31 de mayo del 2017, y cobró firmeza según constancia de ejecutoria el 08 de junio del 2017.

Que, mediante radicado **2019ER117503 del 29 de mayo del 2019**, la sociedad **ULTRADIFUSIÓN LTDA.**, identificada con NIT 860.500.212-0, solicitó segunda prórroga del registro de Publicidad Exterior Visual, una vez revisada la documentación aportada, esta Subdirección requirió al titular del registro por medio del radicado **2021EE146234 del 19 de julio**

Página 1 de 19

de 2021, para que dé cumplimiento al numeral 2° del artículo 7 de la Resolución 931 de 2008, en el sentido de allegar folio de matrícula inmobiliaria del inmueble o certificación catastral del inmueble expedida por el Departamento Administrativo Catastro Distrital cuya fecha de expedición no supere tres (3) meses de anterioridad a la fecha de la radicación de la solicitud. Comunicación que consta con acuso de recibo el 21 de julio del 2021.

Con posterioridad por medio del radicado **2021ER232991 del 27 de octubre del 2021**, la sociedad **ULTRADIFUSIÓN LTDA.** identificada con NIT 860.500.212-0, informó acerca del acuerdo de voluntades que se materializó en una cesión de derechos efectuada a la sociedad **ICO VALLAS S.A.S.**, identificada con NIT 901.488.258-6, respecto del registro de publicidad exterior visual otorgado mediante la **Resolución 6264 del 24 de noviembre de 2011** y prorrogado con la **Resolución 00889 del 08 de mayo del 2017 (2017EE82762)**, al elemento de publicidad exterior visual tipo valla con estructura tubular ubicada en la Avenida Calle 26 No.102-96, sentido Oeste – Este, de la localidad de Fontibón hoy Unidad de Planeamiento Local 12 Fontibón de Bogotá, D.C.

Que la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual procedió a expedir el **Auto 08246 del 12 de diciembre de 2022 (2022EE318543)** por medio del cual se autorizó una cesión, se declaró el desistimiento tácito de una solicitud de prórroga, se ordeno el archivo definitivo de un expediente, y se adoptaron otras disposiciones. Actuación administrativa que fue notificada personalmente el 18 de octubre de 2023.

Posteriormente mediante radicado **2023ER254461 del 30 de octubre de 2023**, la sociedad **ICO VALLAS S.A.S.** identificada con NIT 901.488.258-6 interpuso recurso de reposición en contra del **Auto 08246 del 12 de diciembre de 2022 (2022EE318543)**.

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Marco Constitucional

Que, el artículo 29 de la Constitución Nacional a saber refiere:

" El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)".

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

“(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.”

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

(...) “La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de “patrimonio ecológico” local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas...”

De los principios generales de las actuaciones administrativas

Que, el artículo 209 de la Constitución Política establece *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”*

Que, en ese sentido se pronunció la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-892 de 2001, fundamentando la aplicación de principios de la siguiente manera:

“(...) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan.”

Que así mismo, el artículo tercero de la Ley 1437 de 2011, mediante la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad”.*

Que, en el numeral 11 del precitado artículo, se determina que, en virtud del principio de eficacia, las autoridades buscaran que los procedimientos logren su finalidad, y, para el efecto removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitaran decisiones inhibitorias, citaciones, retardos y sanearan, de acuerdo con el mencionado Código, las irregularidades procedimentales que se presenten en procura de la efectividad del derecho materia objeto de la actuación administrativa.

Que, igualmente, en el numeral 12 del mencionado artículo se establece que en virtud del principio de economía las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso de tiempo de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección del derecho de las personas.

Que, por otra parte, los principios orientadores del derecho constituyen postulados rectores de las actuaciones administrativas, codificados para garantizar un eficaz y justo obrar de las entidades a través de sus funcionarios públicos, quienes deben observarlos, en su condición de servidores del Estado y de la comunidad, para asegurar el cumplimiento de los contenidos estatales y demás directrices que determina el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que estos principios, por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas que los requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados y los particulares.

De principios normativos al caso en concreto

Que, la Ley 99 de 1993 *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.”*, y que en el artículo 63 respecto de la jerarquía normativa consigna:

“ARTÍCULO 63. PRINCIPIOS NORMATIVOS GENERALES. A fin de asegurar el interés colectivo de un medio ambiente sano y adecuadamente protegido, y de garantizar el manejo armónico y la integridad del patrimonio natural de la Nación, el ejercicio de las funciones en materia ambiental por parte de las entidades territoriales, se sujetará a los principios de armonía regional, gradación normativa y rigor subsidiario definidos en el presente artículo.

Principio de Armonía Regional. Los Departamentos, los Distritos, los Municipios, los Territorios Indígenas, así como las regiones y provincias a las que la ley diere el carácter de entidades territoriales, ejercerán sus funciones constitucionales y legales relacionadas con el medio ambiente y los recursos naturales renovables, de manera coordinada y armónica, con sujeción a las normas de carácter superior y a las directrices de la Política Nacional Ambiental, a fin de garantizar un manejo unificado, racional y coherente de los recursos naturales que hacen parte del medio ambiente físico y biótico del patrimonio natural de la nación.

Principio de Gradación Normativa. En materia normativa las reglas que dicten las entidades territoriales en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables respetarán el carácter superior y la preeminencia jerárquica de las normas dictadas por autoridades y entes de superior jerarquía o de mayor ámbito en la comprensión territorial de sus competencias. Las funciones en materia ambiental y de recursos naturales renovables, atribuidas por la Constitución Política a los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, se ejercerán con sujeción a la ley, los reglamentos y las políticas del Gobierno Nacional, el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales.

Principio de Rigor Subsidiario. Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.

Sobre este punto la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido, mediante sentencia de Constitucionalidad C-535 de 1996: *“En el campo ecológico, tal y como lo ha señalado la doctrina y lo ha recogido el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, rige entonces un principio de rigor subsidiario (CP art. 288), según el cual las normas nacionales de policía ambiental, que limitan libertades para preservar o restaurar el medio ambiente, o que por tales razones exijan licencias o permisos para determinadas actividades, pueden hacerse más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes de los niveles territoriales inferiores, por cuanto las circunstancias locales pueden justificar una normatividad más exigente.” y “la norma se ajusta a la Constitución si se considera que ella es una regulación nacional básica que, en virtud del principio de rigor subsidiario, puede ser desarrollada de manera más estricta por los concejos distritales y municipales, y por los territorios indígenas, en virtud de sus competencias constitucionales propias para dictar normas para la protección del paisaje, señaladas por los artículos 313 y 330 de la Carta”.*

Marco normativo del caso concreto

Que, la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que, los Acuerdos Distritales 01 de 1998, 12 de 2000 y Acuerdo 610 de 2015 reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá.

Que frente a la vigencia del registro el Acuerdo 610 de 2015 en el literal b del artículo 4, así:

“Artículo 4°. Término de vigencia del permiso. El término de vigencia del permiso de la publicidad exterior visual, a partir de su otorgamiento, es el siguiente:

(...)

b. Vallas: Por el término de tres (3) años prorrogable por un (1) periodo de tres (3) años.

Sin perjuicio de nueva solicitud de permiso. (...)

PARÁGRAFO SEGUNDO: El término para la radicación de la nueva solicitud de permiso será de dos (2) días anteriores a la fecha publicada por el SIIPEV para el vencimiento del término de la radicación de la nueva solicitud. (...) (negrilla y subrayado fuera del texto)

Que el Decreto 959 de 2000 copilo los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000.

Que, el Decreto 506 de 2003 reglamentó los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que, el artículo 10 del Decreto 959 de 2000, a saber, consigna:

“ARTICULO 10. Definición. Entiéndase por valla todo anuncio permanente o temporal utilizado como medio masivo de comunicación, que permite difundir mensajes publicitarios, cívicos, comerciales, turísticos, culturales, políticos institucionales, artísticos, informativos o similares; que se coloca para su apreciación visual en lugares exteriores y que se encuentra montado sobre una estructura metálica u otro material estable con sistemas fijos; el cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta.”

Que, por su parte el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, reguló en cuanto al registro a saber lo siguiente:

“ARTICULO 30. — (Modificado por el artículo 8º del Acuerdo 12 de 2000).

Registro. El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo.

Este registro será público. Para efectos del mismo el responsable o su representante legal deberán aportar por escrito y mantener actualizados los siguientes datos:

- a) *Tipo de publicidad y su ubicación;*
- b) *Identificación del anunciante, NIT y demás datos para su colocación;*
- c) *Identificación del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documentos de identidad, NIT, teléfono y demás datos para su localización, y*
- d) *Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen.*

Cualquier cambio de la información de los literales a) b) y c) deberá ser avisado dentro de los tres (3) días siguientes a la entidad responsable de llevar el registro quien es responsable de su actualización. Para efectos sancionatorios, la no actualización de la información equivale al no registro.

Para dar cumplimiento a lo anterior el DAMA deberá crear un formato único de registro y llevar un sistema de información que haga posible conocer las condiciones en que se encuentra la publicidad exterior visual en relación con sus obligaciones frente al distrito.” (Negrilla fuera del texto original)

Que, el Acuerdo 111 del 2003, “por medio del cual se establece el impuesto a la publicidad exterior visual en el Distrito Capital”, establece que dicho impuesto lo generará la publicidad exterior visual por la colocación de toda valla, con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados.

Que, los artículos 3 y 7 del Acuerdo 111 del 2003, “Por el cual se establece el impuesto a la publicidad exterior visual en el Distrito Capital”, disponen lo siguiente:

“Artículo 3. Hecho Generador. El Hecho Generador del impuesto a la publicidad exterior visual está constituido por la colocación de toda valla, con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados.”

“Artículo 7. Base gravable y tarifa. Las tarifas del impuesto a la publicidad exterior visual, por cada valla, serán las siguientes: Tamaño de las vallas Tarifa Vallas de más de 8 m2 hasta 24 m2 5 smmv por año Vallas de más de 24 m2 5 smmv por año Vallas de propiedad de constructores de más de 8 M2 5 smmv por año Vallas en vehículos automotores con dimensión superiores a 8 m2 5 smmv por año Mientras la estructura de la valla siga instalada se causará el impuesto.”

Que, la Resolución 5589 de 2011 “Por la cual se fija el procedimiento de cobro de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental”, modificada por la Resolución 00288 de 2012 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se fijó las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que, mediante Resolución 3903 del 12 de junio de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente, estableció los requerimientos técnicos mínimos de seguridad de las vallas comerciales en el Distrito Capital, los cuales son de obligatorio cumplimiento para quienes presenten solicitudes de registro de estos elementos.

Que, la Resolución 931 de 2008, reglamentó el procedimiento para el registro, desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que, la precitada Resolución en su Artículo 2, estipula en cuanto al registro lo siguiente:

“ARTÍCULO 2°. - CONCEPTO DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:

El registro de publicidad exterior visual es la autorización otorgada por la Secretaría Distrital de

Ambiente para ejercer la actividad de publicidad exterior visual, cuando se compruebe el cumplimiento de las normas vigentes, teniendo en cuenta la información suministrada por su responsable y la verificación del cumplimiento de los requisitos por parte de la Secretaría.

El registro como tal, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro o su actualización”.

Cuando la publicidad exterior visual se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar a la Secretaría Distrital de Ambiente la prórroga de la vigencia del registro, siempre y cuando cumpla con las normas vigentes.”

Que, el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, frente al término para la solicitud de prórroga a saber:

“ARTÍCULO 5. - OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRÓRROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.

En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.

No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

(...)

Que, el artículo 9 de la Resolución 931 de 2008, expresa:

“ARTÍCULO 9. - CONTENIDO DEL ACTO QUE RESUELVE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: Radicada la solicitud en forma completa, la Secretaría Distrital de Ambiente, verificará que cumpla con las normas vigentes.

De encontrarse ajustada a la ley, se procederá a otorgar el registro de publicidad exterior visual. Una vez obtenido el registro, se podrá instalar el elemento de publicidad exterior visual.

Si la Secretaría Distrital de Ambiente encuentra que la solicitud de registro no cumple con las especificaciones técnicas y legales, negará la solicitud de registro exponiendo los argumentos que llevan a tomar dicha decisión.

En ese acto, la Secretaría ordenará al responsable del elemento de publicidad exterior visual que proceda a su remoción en caso de estar instalada, o que se abstenga de hacerlo en caso contrario. Para el cumplimiento de la orden de remoción concederá un término de tres (3) días contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto correspondiente (...)

Parágrafo Segundo. - Cuando no proceda el otorgamiento del registro porque el elemento se encuentre ubicado en un lugar legalmente prohibido, el acto motivado que lo niega así lo dirá expresamente. En el mismo acto se ordenará al propietario del inmueble no instalar ni permitir que se instalen nuevos elementos en ese lugar. Este acto será notificado personalmente al propietario del inmueble en los términos del Código Contencioso Administrativo.”.

Que, por su parte, Ley 99 de 1993 “*Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones*” en su artículo 71, dispone lo siguiente:

“(…) De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.”

Marco del Procedimiento Administrativo Aplicable

Que, desde el punto de vista procedimental, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, regula las acciones o procedimientos administrativos.

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su Artículo 3 que;

“(…) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(…)

11. *En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

12. *En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad*

Página 9 de 19

en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. *En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.*”

Que, de acuerdo a los preceptos constitucionales, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, debe esta Autoridad Ambiental adelantar sus actuaciones dentro del marco de las finalidades de la función administrativa ambiental, propendiendo por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables, garantizado adicionalmente que sus pronunciamientos se darán de la mano de los principios precitados.

Competencia de esta Secretaría

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y desarrollo sostenible.

Que, así mismo, el numeral 12º ibidem establece como función a la Autoridad Ambiental:

“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

Que, el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que

Página 10 de 19

sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin autorizaciones ambientales.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está, la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, a través del numeral 12, del artículo 6 de la Resolución 01865 de 2021 modificada por las Resoluciones 0046 del 6 de julio de 2022 y 689 de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, *“Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones”*, se delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de:

“12. Expedir los Actos Administrativos que otorguen o nieguen el registro de publicidad, los que prorroguen, autoricen el traslado, modifiquen la Publicidad Exterior Visual tipo: valla tubular o convencional. (Tipo comercial e institucional).”

Que, a través del numeral 14, del artículo 6 de la Resolución 01865 del 6 de julio del 2021, modificada por las Resoluciones 0046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 3 de mayo de 2023, se delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de:

“14. Resolver los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el presente artículo.”

Vistos los marcos normativos, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

III. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL.

Del análisis de la procedencia del Recurso de Reposición

Que la sociedad **ICO VALLAS S.A.S.** identificada con NIT 901.488.258-6, en adelante el recurrente, interpuso recurso de reposición mediante radicado **2023ER254461 del 30 de octubre de 2023**, en contra del **Auto 08246 del 12 de diciembre de 2022 (2022EE318543)**.

Que se partirá por estudiar el recurso desde lo procedimental, conforme a los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales disponen que la presentación del recurso de reposición deberá darse así:

*“(…) **ARTÍCULO 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber. (...)”

Que, para el presente caso, se tiene que el recurso de reposición allegado por medio del radicado **2023ER254461 del 30 de octubre de 2023**, reúne las formalidades legales requeridas para ser desatado, como son entre otras: haberse presentado dentro del término legal establecido, expresar los argumentos correspondientes, solicitar y aportar pruebas y hallarse suscrito por el apoderado o representante legal de la sociedad recurrente.

Frente a los argumentos de derecho:

Página 12 de 19

En aras de desatar los argumentos expuestos en el recurso de reposición con radicado **2023ER254461 del 30 de octubre de 2023**, presentado por la sociedad **ICO VALLAS S.A.S.** identificada con NIT 901.488.258-6, encuentra procedente esta Autoridad Ambiental entrar a estudiar cada uno de los argumentos allegados.

Que conforme a lo estipulado en los artículos 5, 6 y 7 de la Resolución 931 de 2008 y artículo 4 del acuerdo 610 de 2015, que tratan sobre el registro, documentación, oportunidad para la presentación de la solicitud de registro y vigencia del mismos, se hace necesario realizar un análisis pormenorizado de la situación fáctica presentada.

Si bien es cierto la solicitud con radicado **2019ER117503 del 29 de mayo de 2019**, una vez analizada fue emitido requerimiento por medio del radicado **2021EE146234 del 19 de julio de 2021**, mediante el cual se solicitó dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 2° del artículo 7 de la Resolución 931 del 2008, requerimiento que una vez revisado el **Sistema de Información Ambiental – Forest** no fue contestado por la sociedad requerida **ULTRADIFUSIÓN LTDA.**, así como tampoco por su cesionaria la sociedad **ICO VALLAS S.A.S.** dentro del término establecido para ello, ni de manera extemporánea.

Cabe resaltar que por medio del radicado **2021ER232991 del 27 de octubre de 2021**, las sociedades **ULTRADIFUSIÓN LTDA.** e **ICO VALLAS S.A.S.** dieron a conocer a esta autoridad el acuerdo de voluntades materializado en una cesión total de derechos sobre el registro de publicidad exterior visual otorgado por medio de la **Resolución 6264 del 24 de noviembre de 2011** y prorrogado con la **Resolución 00889 del 08 de mayo del 2017 (2017EE82762)**

Que esta Subdirección procedió a emitir el **Auto 08246 del 12 de diciembre de 2022 (2022EE318543)** por medio del cual se autorizó la cesión de derechos del registro en favor de la sociedad **ICO VALLAS S.A.S.**, se declaró el desistimiento tácito de la solicitud de prórroga presentada por medio del radicado **2019ER117503 del 29 de mayo de 2019**, conforme el siguiente argumento:

“Que, como se refirió previamente la solicitud de prórroga con radicado 2019ER117503 del 29 de mayo del 2019 fue objeto de diferentes actuaciones administrativas en pro de realizar evaluación ambiental desde el punto de vista técnico y jurídico frente a las documentales allegadas.

Que, al revisar las documentales que componen el expediente de la referencia y el sistema interno de información Forest, no se evidenció que la sociedad Ultradifusión LTDA, con NIT 860500212-0, haya brindado respuesta al requerimiento 2021EE146234 del 19/07/2021.

Cabe señalar que, con el requerimiento en mención se otorgó un término de 1 mes para atender el mismo; sin haber allegado el folio de matrícula inmobiliaria requerido, ni solicitada prórroga alguna, según consulta en el Sistema de Información Ambiental – Forest.

La comunicación en mención consta con acuso de recibo de fecha 21 de julio del 2021, por lo que,

el plazo otorgado feneció el día 23 de agosto del 2021, pues es pertinente aclarar que, el término que deberá correrse al tenor de lo previsto por el artículo 62 de la Ley 4 de 1913 en cual refiere “Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.” (subrayado fuera del texto).

Dicho lo anterior, según consulta en el sistema de información con el que cuenta esta Entidad “Forest”, se encontró que la sociedad Ultradifusión LTDA, con NIT 860500212-0, no allegó respuesta al requerimiento objeto de pronunciamiento.

Que, teniendo en cuenta en el caso que nos ocupa la sociedad Ultradifusión LTDA, con NIT 860500212-0, no atendió el ya aludido requerimiento, por lo que en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho, anteriormente indicadas esta Subdirección, encuentra merito suficiente para declarar el desistimiento tácito del trámite administrativo ambiental ocasionado en virtud de la solicitud de prórroga del registro de publicidad exterior visual originada mediante el radicado 2019ER117503 del 29 de mayo del 2019, tal como quedará expuesto en la parte dispositiva del presente acto administrativo.”

Ahora bien, para efectos de entablar el estudio del recurso de reposición radicado, y la decisión tomada por esta autoridad ambiental en cuanto al desistimiento de la solicitud de prórroga con radicado **2019ER117503 del 29 de mayo de 2019**, se procede a evaluar los argumentos del recurso de reposición presentado por medio del radicado **2023ER254461 del 30 de octubre de 2023**.

Ante el argumento del recurso: **Frente al desistimiento tácito:**
(...)

*Teniendo en cuenta lo anterior, salta a la vista que, la Secretaría Distrital de Ambiente al momento de decretar el desistimiento tácito de la solicitud de prórroga y/o registro nuevo, no tuvo en cuenta los siguientes aspectos: (i) Previo a la expedición del Auto 8246, el Aviso de Traslado del registro otorgado mediante la Resolución No. 6264 del 30 de noviembre de 2011 y prorrogado por la Resolución No. 889 del 31 de mayo de 2017 subsano y actualizó la documentación técnica y jurídica del elemento de publicidad exterior visual; (ii) El certificado de tradición y libertad del inmueble donde se encuentra ubicado el elemento publicitario, objeto de requerimiento por parte de la entidad, se aportó como anexo en el Aviso de Traslado del Registro, así como también en el Recurso de Reposición y subsidio Apelación del Auto No. 248 el 6 de septiembre de 2023 mediante el radicado 2023ER206472; (iii) El 19 de septiembre de 2023 se radicó alcance a la solicitud de prórroga y/o registro nuevo de radiado No. 2019ER117503 del 29 de mayo de 2019 con el fin de que la documentación que, estos aspectos permiten acreditar de manera fehaciente la inoperancia de la figura del desistimiento tácito, no solo porque **estas fueron radicadas antes de la ejecutoria de la providencia que declaró el desistimiento**, sino también porque estas desvirtúan la presunción de desinterés y negligencia por parte del titular de la solicitud en curso.”*

El recurrente en su argumento relaciona que, no debió declararse el desistimiento tácito toda vez que, de manera indirecta fue subsanado el requerimiento bajo radicado **2021EE146234 del 19 de julio de 2021**, con la documentación allegada en el aviso de traslado presentado para el mismo elemento de publicidad exterior visual con el radicado **2022ER264118 del 12 de octubre**

de 2022, en el entendido de haberse presentado previo a la expedición del Acto Administrativo hoy recurrido y en últimas previo a su ejecutoria.

Frente al anterior argumento, el Consejo de Estado en providencia del 31 de enero de 2018 C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Radicación número: 68001-23-33-000-2015-00933-01(3282-16), manifestó sobre el particular:

“... esta Corporación señaló que si se cumple con la carga impuesta antes de la ejecutoria de la providencia que declaró el desistimiento tácito de la demanda y da por terminado el proceso, se desvirtúa la presunción de desinterés en el proceso o de desistimiento en virtud de los principios pro actione y de acceso a la administración de justicia, por lo que se evita así el exceso de rigor manifiesto para la efectiva realización de un derecho sustancial”

Por lo anterior y evidenciado el argumento del recurrente la radicación por medio de la cual se informa sobre el traslado del elemento de publicidad exterior visual tipo valla con estructura tubular **2022ER264118 del 12 de octubre de 2022**, contiene en su documental entre otras, certificado de libertad y tradición del predio identificado con matrícula inmobiliaria **50N-831370** de propiedad de la **Fundación Arthur Stanley Gillow** y Carta de autorización de ingreso al predio suscrita por la representante legal de la fundación **Nelly Dayana Suarez Medellín**.

Con lo anterior y conforme al requerimiento realizado por medio del radicado **2021EE146234 del 19 de julio de 2021**, en el cual se requiere para la entrega del certificado de libertad y tradición o en su defecto certificación catastral del inmueble, con el mencionado radicado **2022ER264118 del 12 de octubre de 2022**, se allega el referido documento para la dirección de traslado y cuya fecha de radicación claramente tuvo lugar previo a la expedición del **Auto 08246 del 12 de diciembre de 2022 (2022EE318543)** y conforme lo establecido por los pronunciamientos del Consejo de Estado, los documentales fueron presentados y no evaluados previamente a la expedición y a la notificación de la actuación administrativa que declaro el desistimiento de la solicitud de prórroga que hoy nos ocupa. Motivo por el cual frente al desistimiento tácito en la parte resolutive de la presente resolución se repondrá.

Ahora bien, una vez verificada la documental que reposa en el expediente **SDA-17-2011-1560**, el elemento de publicidad exterior visual tipo valla con estructura tubular, cuenta con registro otorgado por medio de la **Resolución 6264 del 24 de noviembre de 2011** y fue otorgada prórroga por medio de la **Resolución 889 del 08 de junio de 2017 (2017EE82762)** por lo anterior y conforme a lo establecido en el Acuerdo 610 de 2015:

“ARTÍCULO 4°. Término de vigencia del permiso. El término de vigencia del permiso de la publicidad exterior visual, a partir de su otorgamiento, es el siguiente:

(...)

b. Vallas: Por el término de tres (3) años prorrogable por un (1) periodo de tres (3) años.”

En cuanto a la normatividad vigente, sobre el registro ya fue otorgada una prórroga, motivo por el cual procedería en dado caso, su renovación y tramite como registro nuevo, por lo tanto, se

Página 15 de 19

ordenará al grupo técnico y jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual en la parte resolutive la evaluación de los radicados **2019ER117503 del 29 de mayo de 2019**, **2022ER264118 del 12 de octubre de 2022** y **2023ER218565 del 19 de septiembre de 2023**, para efectos de ser valorados como renovación del registro y/o registro nuevo y sea aperturado un nuevo expediente para que en él reposen las actuaciones administrativas que se surtan en dicha actuación.

Dicho ello, se mantendrá conforme al **Auto 08246 del 12 de diciembre de 2022 (2022EE318543)** lo ordenado en el **ARTICULO SEXTO** de la parte dispositiva, esto es la **orden de archivo definitivo** del expediente **SDA-17-2011-1560**, en virtud del principio de economía procesal, toda vez que con ocasión al trámite en este adelantado ya no existiría actuación administrativa pendiente de pronunciamiento.

Ante el argumento del recurso: **“Respecto a la Autorización de Cesión.**

*(...) A todas luces el Acto Administrativo se encuentra viciado de nulidad al incurrir en **FALSA MOTIVACIÓN**, en razón a que el autor del acto toma la decisión de otorgar la cesión bajo la figura de “cambio de solicitante” y declara el desistimiento tácito del registro de publicidad exterior visual con omisión del material probatorio aportado el accionante al proceso administrativo, al analizar primero la solicitud de cesión, la cual no debe confundirse con “el cambio de solicitante”, y posterior, el posible desistimiento, trae consigo el agravio de los derechos de debido proceso, primacía de realidad sobre lo procesal, seguridad jurídica, confianza legítima, igualdad, perjuicios económicos y de más que puedan causarse.”*

Aun cuando, en el **Auto 08246 del 12 de diciembre de 2022 (2022EE318543)** en su aparte dispositivo se indicó:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Autorizar la cesión total de los derechos y obligaciones derivados del Registro de Publicidad Exterior Visual otorgado bajo Resolución 6264 del 24 de noviembre de 2011 y prorrogado con la Resolución 00889 del 08 de junio del 2017 (2017EE82762), para el elemento publicitario tipo valla comercial con estructura tubular ubicado en la Avenida Calle 26 No.102-96, sentido Occidente - Oriente, de la localidad de Fontibón de Bogotá, D.C, de la sociedad **Ultradifusión LTDA, con NIT. 860.500.212-0, a favor de la sociedad **Ico Vallas S.A.S.**, con Nit. 901.488.258-6, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.”**

Sobre el particular, y una vez evaluado que el desistimiento tácito de la solicitud con radicado **2019ER117503 del 19 de mayo de 2019** no procede por cuanto la documentación requerida por medio del radicado **2021EE146234 del 19 de julio de 2021** fue allegada por medio del aviso de traslado con radicado **2022ER264118 del 12 de octubre de 2022**, esto previo a la expedición y notificación del **Auto 08246 del 12 de diciembre de 2022 (2022EE318543)**, es necesario precisar entonces que la sociedad **ICO VALLAS S.A.S.** frente al presente trámite se encuentra actuando de manera activa y evidencia su interés de dar por hecho, la cesión de derechos totales frente al

Página 16 de 19

registro de publicidad exterior visual otorgado por medio de la **Resolución 6264 del 24 de noviembre de 2011** y fue otorgada prórroga por medio de la **Resolución 889 del 08 de mayo de 2017 (2017EE82762)** tan es evidente dicha circunstancia que el radicado por medio del cual se argumentó la entrega de la información solicitada por medio del requerimiento **2021EE146234 del 19 de julio de 2022**, esto es el aviso de traslado con radicado **2022ER264118 del 12 de octubre de 2022** fue presentado y suscrito por el señor **RICARDO ECHEVERRI GARRIDO** en calidad de representante legal de la sociedad **ICO VALLAS S.A.S.**

Antes bien, se evidencia la falta de interés sobre el caso en concreto por parte de la cedente la sociedad **ULTRADIFUSIÓN LTDA.** ante su silencio frecuente, desde que se informó a esta autoridad sobre el acuerdo de voluntades, materializado en una cesión de derechos frente al registro del elemento de publicidad exterior visual objeto del presente pronunciamiento.

Ciertamente, es la sociedad **ICO VALLAS S.A.S.** quien recurre la decisión tomada por medio del **Auto 08246 del 12 de diciembre de 2022 (2022EE318543)**, por lo anterior y en virtud del principio de economía procesal, se mantendrá en la parte resolutive de la presente resolución la autorización de la cesión a la sociedad **ICO VALLAS S.A.S.** del registro de publicidad exterior visual del elemento tipo valla con estructura tubular otorgado por medio de la **Resolución 6264 del 24 de noviembre de 2011** y fue otorgada prórroga por medio de la **Resolución 889 del 08 de mayo de 2017 (2017EE82762)**.

En atención a los argumentos expuestos, esta Autoridad Ambiental logró establecer elementos razonables que permiten inferir la necesidad de reponer de manera parcial el **Auto 08246 del 12 de diciembre de 2022 (2022EE318543)**, tal como se esbozó en la parte considerativa y se resolverá en el acápite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, la Subdirección

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – REPONER de manera parcial el Auto 08246 del 12 de diciembre de 2022 (2022EE318543), por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución por lo cual el **ARTICULO TERCERO**, quedará de la siguiente manera:

“ARTICULO TERCERO.- ORDENAR al grupo técnico y jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y visual, la evaluación de los radicados **2019ER117503 del 29 de mayo de 2019, 2022ER264118 del 12 de octubre de 2022 y 2023ER218565 del 19 de septiembre de 2023**, como renovación o registro nuevo y traslado del registro otorgado por medio de la **Resolución 6264 del 24 de noviembre de 2011** y fue otorgada prórroga por medio de la **Resolución 889 del 08 de junio de 2017 (2017EE82762)** para elemento tipo valla con estructura tubular y dar el trámite que corresponda frente al inicio del procedimiento ambiental conforme lo establecido en el Acuerdo 610 de 2015”

PARAGRAFO PRIMERO. – Dejar sin efecto alguno el **ARTICULO CUARTO** del **Auto 08246 del 12 de diciembre de 2022 (2022EE318543)**, por las consideraciones previstas en la parte considerativa de la presente resolución.

PARAGRAFO SEGUNDO.- Los demás artículos del **Auto 08246 del 12 de diciembre de 2022 (2022EE318543)**, se conservan sin modificación alguna.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente Resolución a la sociedad **ULTRADIFUSIÓN LTDA.**, con NIT. 860.500.212-0, a través de su representante legal en la Carrera 14 B No. 118 - 66 de esta ciudad, o en la dirección de correo electrónico ultraltda@hotmail.com o a la que autorice la sociedad; lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar a la sociedad **ICO VALLAS S.A.S.**, con NIT 901.488.258-6 a través de su representante legal en la calle 104 No. 18A – 52 piso 4 de esta ciudad, o en la dirección de correo electrónico recheverri@icomedios.com - cbohorquez@icomedios.com – nrojas@icomedios.com o a la que autorice la sociedad; lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

ARTÍCULO CUARTO. -Publicar el presente acto administrativo, en el boletín legal de esta Secretaría y remitir copia a la Alcaldía local de Barrios Unidos de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO.- Contra la presente Providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 17 días del mes de abril de 2024



DANIELA.GARCIA
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Página 18 de 19

Expediente No.: SDA-17-2011-1560

Elaboró:

LAURA TATIANA GUAPO VILLAMIL

CPS:

SDA-CPS-20231373

FECHA EJECUCIÓN:

16/04/2024

Revisó:

Aprobó:

Firmó:

DANIELA GARCIA AGUIRRE

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

17/04/2024